NUR <11001-60-00-000-2017-00665-00
Ubicación 11636
Condenado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO
C.C # 79697701

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 06 DE OCTUBRE DE 2020 por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2017-00665-00
Ubicación 11636
Condenado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO
C.C # 79697701

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2017-00665-00
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS.
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 73 No. 56 15 SUR 3 PISO BARRIO NUEVO CHILE TEL 312 498 9515 – 311 820 5098.
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 11636,** correspondientes a la sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P., ordenado el pasado 1 de junio de 2020, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO fue condenado por el JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA de Bogotá el 20 de junio de 2017 mediante la cual fue condenado a la pena principal de 70 meses de prisión, y multa de 1000 S.M.L.M.V, al ser hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE en concurso con APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS a título de cómplice, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P, modificado por la Ley 1709 de 2014.

En decisión del 24 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia.

El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en decisión del 5 de diciembre de 2019, le concedió la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

La Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. DSF-UAF No. 080 F 376 V.I, allego copia de la Noticia Criminal asignada a ese despacho por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo indiciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, siendo víctimas sus padres BLANCA NIÑO VEGA y ENRIQUE VEGA MARIÑO, de 66 y 80 años.

El COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB con oficio No. 2020EE0075069 113-COMEB-JUR-DOMI remitiendo reporte de visitas domiciliarias negativas realizadas en el domicilio del sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO los días 1,7 y 14 de abril de 2020.

Conforme lo informado por las citadas entidades por auto del 1 de julio de 2020, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P.

Dentro del término del traslado el sentenciado allegó memorial descorriendo el traslado del artículo 477 del C.P.P.,

NSC.

Respecto a los anuncios a informes por parte del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ, CÁRCEL LP. PICOTA Y CERVI VIGILANCIA ELECTRÓNICA; para las novedades y transgresiones enviadas y notificadas a su despacho acudo de manera respetuosa, con el fin de aclarar y justificar las novedades expuestas en dicho informe.

En cuanto a salidas que presento el dispositivo electrónico, quiero afirmar que yo siempre permanecí en mi lugar de residencia dentro del inmueble kra 73 # 56 - 15 sur 3 piso cumpliendo a cabalidad con mi compromiso a mi beneficio de prisión domiciliaria; paso a comentar que para esas fechas indicadas por parte del el INPEC en su informe, mis padres y yo estuvimos pasando por unas complicaciones de salud por tanto mi señor padre tiene 80 años de edad y mi señora madre tiene 68 años respectivamente y ellos no querían acudir a un centro médico, por el miedo al contagio que se presentaba en esos lugares y por la convivencia creo yo también resulte enfermo con problemas de salud, la cual fue una gripa muy fuerte, así me sentí obligado a salir por medicamentos y alimentos en un perímetro de dos a tres cuadras a la redonda, ya que soy su único hijo, pues quien lo hace normalmente es mi madre pero ella estaba muy enferma y también por la cuarentena obligatoria " restringida" por la cual estábamos viviendo en esta zona de basa . yo llamaba a los teléfonos que me dejaron en caso de emergencia, pero no me podía comunicar, y por los nervios y mi preocupación por la salud de mis padres y la mía me vi obligado en hacerlo para salvar la vida de ellos y la mía propia, aclaro que no vivo con nadie más y por lo tanto no había otra para que nos pudiera colaborar.

2. En cuanto al informe por presentar batería baja o descargada, aclaro cue yo de acuerdo y siguiendo el conducto regular con la inducción que me dio el dragoneante del IMPEC el día que me fue instalado el brazalete o dispositivo electrónico lo he manipulado siempre en un lapso de colocarle la batería de carga cada tercer día lo hago precisamente evitando tener complicaciones con el centro de monitoreo de el mismo y cumpliendo también con mi compromiso y lo acordado.

1. Reportes negativos

Que el 17 de marzo de 2020, realmente fue la última visita que recibió; el día 23 de junio de 2020 a las 4:30 P. M, recibí una notificación del inpec, donde le informaron, que se le habían hecho tres visitas los días 1, 7 y 14 de abril, en las cuales no me pudieron contactar, razón por la cual se me hizo, raro, ya que está cumpliendo cebidamente con detención domiciliaria, por lo que empezó a indagar con los demás habitantes de la casa donde reside y cumple mi condena, la cual es de propiedad de sus padres; y me enteré que si habían venido a buscarme y que le habían dicho al funcicnario del INPEC que golpeará duro porque el timbre no servía y que no sabían si yo estaba, ya que yo resido en el fondo del tercer piso del inmueble, por lo cual es muy difícil escuchar si no golpean duro o si el timbre se encuentra dañado.

Que en resumidas cuentas, han tenido múltiples inconvenientes con los inquilinos, desde que empezó la pandemia, ya que no han cancelado el arriendo y tal vez por no confrontar a sus padres, que son quienes viven en el y son propietarios del inmueble, no colaboran en avisar cuando vienen a buscarnos, para evitar el cobro del arriendo.

Que el 17 de marzo el funcionario del INPEC a quien me presente me informó, que el cuándo tuviera que venir, timbraba y si yo no salía el hacia el reporte de no haberme encontrado y creo que así paso. Pero es de tener en cuenta que tanto los días 01, 07 y 14 de abril 2020, el funcionario omitió hacerme una llamada telefónica y por este medio si me habría enterado de las visitas y no habría trasgredido la misma y se hubieran evitado todos estos inconvenientes. Es de anotar que yo no he cambiado el número telefónico y tampoco ha estado suspendido, situaciones que se pueden corroborar con una investigación de intervención a mi teléfono.

En razón a lo anterior ya hicimos arreglar el timbre, igualmente me disculpo por los inconvenientes presentados y espero en lo sucesivo contar con los medios suficientes para poder ser contactado de manera fácil y rápida, para poder firmar correctamente mi presentación domiciliaria.

NSC.

Indica que como testigos tiene a sus padres y a la señora ANA MARÍA URREGO ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.711.808, quien en una ocasión atendió al funcionario del INPEC, a quien denominado como el señor de la motocicleta y en documento adjunto explica, como sucedió y por qué no me contacto.

Es mi intención como implicado hacerle saber los motivos reales de estos inconvenientes en las visitas y adicionalmente el de mis padres, quienes me controlan para que yo cumpla cabalmente con mi condena y pueda lo más pronto reintegrarme a la sociedad normalmente, para poder trabajar honestamente y mejorar la calidad de vida mía, la de mi familia y poder contribuir económicamente.

2. DENUNCIO POR PRESUNTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Que en lo concerniente al presunto caso de violencia intrafamiliar, es un a confusión, ya que en su lugar de residencia si ha habido algunos altercados, pero han sido con los inquilinos del segundo piso, quienes se encuentra atrasados en el pago del arriendo, por un tiempo de cuatro meses, y cuando se les ha cobrado han respondido de forma un poco violenta y en malos términos, la denuncia en mi contra de algún vecino radica en que como estoy recién salido del penal, todo lo malo me lo implican y me califican "irresponsablemente", como un mal elemento para la sociedad, Así mismo mis padres firman como testigos el presente documento en señal de apoyo y confirmación de que en ningún momento ha habido violencia intrafamiliar de mi parte para con ellos.

Adicionalmente mis padres libre y espontáneamente haciendo gala a la verdad y libres de cualquier tipo de presión o manipulación declaran que en ningún momento ha habido acciones y o desmanes que se puedan tipificar como violencia intrafamiliar, que por el contrario somos un hogar bien conformado, donde prima el respeto, cordialidad y buenas maneras y como prueba de ello firman el presente documento. De ser necesario mis padres harán declaración individual.donde aclaran los hechos y posibles causas del rumor de presunta violencia intrafamiliar donde aclaran que en ningún momento ha habido hechos d esta naturaleza.

Agradece inmensamente la colaboración y comprensión, ya que lo sucedido ha sido involuntario y casual, pero como ya lo dije estamos prestos y diligentes a que no vuelva a suceder y cumplir con las normas del juzgado a cabalidad.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Y a su vez el artículo 486 del C.P.P. prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Respeto de las explicaciones rendidas por el sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, las mismas no satisfacen a este ejecutor, toda vez que el mismo ha incumplido con las obligaciones a las que se comprometió al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, pues de acurdo con los informes de trasgresiones informadas por el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, presentó trasgresiones los días 1, 7 y 14 de abril de 20102, conforme a los soportes allegados, los cuales dan cuenta

de las trasgresiones presentadas por el penado Vega niño, igualmente informan que se llamó al abonado telefónico y no se logró con el sentenciado, pues si el mismo hubiese estado en su lugar de domicilio como lo afirma, no habría tenido ningún problema en contestar el teléfono fijo, lo que evidencia que el mismo estaba fuera de su lugar de domicilio.

En cuanto a que los días 01, 07 y 14 de abril 2020, el funcionario omitió hacerle una llamada telefónica, entra en contradicción el sentenciado, pues indica que si lo hubieran llamado se había enterado de las visitas y no habría trasgredido la misma, de lo que se deduce que conforme lo manifestado por este para los citados días no estaba en su lugar de domicilio, conforme las trasgresiones reportadas por el Establecimiento Penitenciario.

De otro lado, se le aclara al sentenciado que los funcionarios encargados del control y vigilancia de la prisión domiciliaria, ya sean los funcionarios de inpec y/o de la Rama judicial, no están en la obligación de llamar a los internos que están cumpliendo prisión domiciliara en su lugar de domicilio, ya que los mismos tiene que permanecer en su lugar de domicilio cumpliendo con la medida impuesta, sino que caso tendría realizar la visita informando que la misma se realizaría.

Tampoco es de recibo para el despacho, la manifestación que conforme los reportes de trasgresiones, tanto el cómo sus padres que cuenta con 80 y 68 años de edad estaban pasando por unas complicaciones de salud, no queriendo acudir a un centro médico, por presentar una fuerte gripa, viéndose obligado a salir del domicilio por medicamentos y alimentos al perímetro, de dos o tres cuadras a la redonda, ya que es el único hijo, viéndose obligado a salir de su domicilio para salvarles la vida, pues no aporta ningún soporte que den cuenta de los medicamentos que compro para atender la contingencia por la cual sus padres estaban pasando, o formula medica alguna que demuestre la asistencia al médico o farmacia donde le fueron expedidos los mismos.

De otro lado, conforme la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, por Violencia intrafamiliar, no puede escudarse con que es una confusión, pues no puede escudarse en los inquilinos que habitan el inmueble no pagan el arriendo, máxime que siendo el único hijo como lo manifiesta, y dada la edad avanzada de sus progenitores lo normal es que él como garante de los derechos y bienestar de sus padres sea el que cobre a los arrendatarios el cano de los arriendos, a efecto de que dada la avanzada edad de sus padres, estos no les vulneren los derechos fundamentales de sus progenitores por tratarse de personas de la tercera edad, pues dada la avanzada edad y el grado de vulnerabilidad que presentan que estos presentan, son fáciles de manipular y estar sujetos a toda clase de atropellos.

De otro lado, ninguna persona se va a tomar el trabajo de realizar una denuncia, contra una persona determinada, como en el presente caso, y máxime cuando se trata de personas de avanzada edad, conforme lo indicado en el párrafo que antecede.

EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medidas, potestad

que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignando cuales obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, se ha evadido del lugar donde debía permanecer recluido tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con los informes rendidos por el centro carcelario, los días 1, 7 y 14 de abril de 2020, dando cuenta que en las citadas fechas el penado no estaba en su domicilio, pues se evadía de su domicilio, hecho que fue corroborado por el mimos penado, cuando entra en contradicción indicando que si lo hubieran llamado no había trasgredido la prisión domiciliaria.

De otro lado, conforme la denuncia remitida por el Fiscal 376 de Violencia intrafamiliar, que da cuenta de los maltratos que sufren por parte de EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO sus progenitores de 80 y 63 años respectivamente, lo que demuestra que no ha observado buena conducta, conforme el compromiso adquirido al momento de suscribir la diligencia de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

De lo anterior se concluye que EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, al evadirse de su domicilio y no permanecer en este como era su obligación, incumpliendo con las obligaciones a las que se comprometió, violo de manera flagrante las obligaciones de la prisión domiciliaría que le fue otorgada en las presentes diligencias, no permaneciendo en él, y a la vez no observar buena conducta para con sus progenitores con quienes convive en su lugar de domicilio, como era su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, incumplió con las obligaciones de permanecer en su domicilio, y observar buena conducta, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura, teniéndose privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 17

de abril de 2020, fecha en la cual empezó a incumplir con la prisión domiciliaria otorgada.

Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglósese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO, para que termine de purgar la pena en un centro carcelario, y se oficiará al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, para que una vez le sea concedida la libertad, sea puesto a disposición de las presentes diligencias para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir.

TERCERO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglósese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

QUINTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado la anterior providencia 16 DIC. 2020
La Secretaria

NSC.

10:26 AM

Edgar Vega 11636

9 DE NOVIEMBRE DE 2020

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Eliminaste este mensaje
10:08 a. m.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 6 de octubre de 2020, para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por

Escribe un mensaje

10:27 AM

Edgar Vega 11636

y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 6 de octubre de 2020, para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposicion...
Leer más 10:09 a. m.

EDGAR VEGA NI 1163...
6 páginas • 243 kB • PDF 10:10 a. m.

Escribe un mensaje

10:27 AM

Edgar Vega 11636

6 páginas • 243 kB • PDF 10:10 a. m.

10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Buenos días
Gracias
UD fuera tan amable sería posible que me enviara los reportes de los informes de el IMPEC , pues los necesito para poder hacer el debido documento de defensa
Gracias por su colaboración
Edgar Enrique Vega Niño 10:26 a. m.

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co 10:33 a. m.

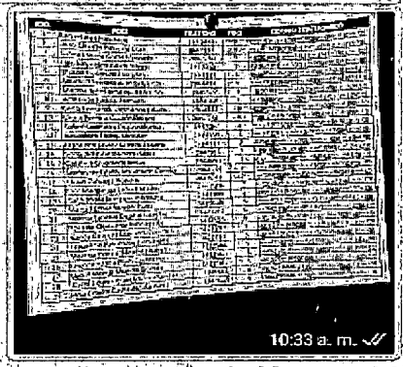

10:33 a. m.

Escribe un mensaje

Bogotá D- C. 12 de Noviembre de 2020

Señor
JUEZ CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

REF: recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 6 de octubre de 2020
Condenado: EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO
Estado: PRISION DOMICILIARIA
Radicado No 11001-60-00-000-2017-00665-00

Atento Saludo;

Teniendo en cuenta que no estoy de acuerdo con la decisión, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación al auto en comento,

De fecha 9 de Noviembre de 2020 me notifican auto por medio de whatsApp a mi número de celular; esto después de presentar justificación de acuerdo al artículo 447 del cpp; allí se indicó los motivos por los cuales fui reportado por el Establecimiento Penitenciario de la Picota, al parecer por incumplimiento de obligaciones referentes a la prisión domiciliaria; motivos que se justificaron en su momento.
En el auto del 6 de noviembre su despacho me revoca la prisión domiciliaria por lo siguiente:
1.- Con relación a las Trasgresiones o Reportes negativos, su señoría manifiesta que:

"de las trasgresiones presentadas por el penado VEGA NIÑO, igualmente informan que se llamó al abonado telefónico y no se logró con el sentenciado; pues si el mismo hubiese estado en su lugar de domicilio como lo afirma, no habría tenido ningún problema en contestar el teléfono fijo, lo que evidencia que el mismo estaba fuera de su lugar de domicilio".

"En cuanto a que los días 01, 07 y 14 de abril 2020, el funcionario omitió hacerle una Llamada telefónica, entra en contradicción el sentenciado, pues indica que **si lo hubieran llamado se había enterado de las visitas y no habría trasgredido la misma**, de lo que se deduce que conforme lo manifestado por este para los citados días no estaba en su lugar de domicilio, conforme las trasgresiones reportadas por el Establecimiento Penitenciario (...)"

"(...)Tampoco es de recibo para el despacho, la manifestación que conforme los reportes de trasgresiones, tanto el cómo sus padres que cuenta con 80 y 68 años de edad estaban pasando por unas complicaciones de salud, no queriendo acudir

a un centro médico, por presentar una fuerte gripa, viéndose obligado a salir del domicilio por medicamentos y alimentos al perímetro(...)",

2.- Con relación a la denuncia por violencia a intrafamiliar su señoría manifiesta:

"De otro lado, conforme la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la acción, por Violencia intrafamiliar, no puede escudarse con que es una confusión, pues no puede escudarse en los inquilinos que habitan el inmueble no pagan el arriendo, máxime que siendo el único hijo como lo manifiesta, y dada la edad avanzada de sus progenitores lo normal es que él como garante de los derechos y bienestar de sus padres sea el que cobre a los arrendatarios el canon de los arriendos, a efecto de que dada la avanzada edad de sus padres, estos no les vulneren los derechos fundamentales de sus progenitores por tratarse de personas de la tercera edad, pues dada la avanzada edad y el grado de vulnerabilidad que presentan que estos presentan, son fáciles de manipular y estar sujetos a toda clase de atropellos".

De acuerdo a este sustento realizado por el señor juez se puede decir lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo sustentado e informado en cumplimiento del traslado del artículo 447 del cpp, lo ratifico y complemento en los siguientes términos.

si bien es cierto yo vivo en la carrera 73# 56-15 sur donde me otorgaron la domiciliaria, esta casa es de propiedad de mis padres, quienes me dejaron una pieza en el 3 piso, yo no tengo acceso a las habitaciones de ellos; cuando di los datos en el INPEC para mi domiciliaria entregue el número telefónico fijo 7800458, este teléfono permanece en la habitación de mi madre; También di el número de mi madre 3124989515; a este número me han llamado varias veces del INPEC para recordarme que debo cargar el dispositivo; esto ha ocurrido varias veces, por esta razón no entiendo por qué no llamaron ni a mi teléfono, ni al de mi madre y si llamaron al fijo. Quiero aclarar que mi madre vive en una pieza y mi padre en otra aparte, siempre dejan las habitaciones cerradas, yo también le di al IINPEC mi número celular, al cual nunca me llamaron; de esto tiene conocimiento el INPEC. Mi madre trabajo en una casa chancera hasta el mes de marzo, y el horario era de las 9 am a las 3 y 30, y de 4 y 30 a 10 pm, por esta razón permanecía el teléfono fijo encerrado, esto yo les manifesté a los funcionarios del INPEC (por eso nunca llamaban al fijo, lo hacían al teléfono de mi madre al móvil), la única que contesta el teléfono fijo es mi madre, porque mi padre ni yo podemos ingresar a la habitación de ella.

<u>Cuanndo manifesté en el traslado del artículo 447 del cpp, que si me hubieran llamado me había enterado de la visita y no hubiera trasgredido la misma,</u> esto fue mal interpretado por el señor juez, lo que quise decir, es que si ellos me llaman a mi teléfono móvil, o al de mi madre, yo les hubiera contestado, y por tal razón saldría a atenderlos si fuera una visita, y no se hubiera presentado estos malos entendidos no es que estuviera fuera del domicilio, solo que vivo en un cuarto en el 3 piso al fondo del piso y permanezco allí, y cuando pasan revista los del INPEC, mi madre

o mi padre, o los inquilinos de los otros pisos me avisan; eso quiere decir que físicamente no pasaron revista a mi domicilio, porque de todas maneras allí estaban mis padres o los que habitan los otros pisos, no entiendo por qué no me llamaron a mi celular, porque así sería más fácil, toda vez que siempre llevo con migo mi celular.
No quiere decir que si no contesté el teléfono fijo, por esta razón no me encontraba en la casa, por que como repito, a este teléfono fijo no me llaman, solo llaman al de mi madre (3124989515) donde he recibo varias llamadas del INPEC.
También a ellos se les informo que el timbre estaba dañado y por esta razón solicité me llamaran al móvil,
Es posible que estas trasgresiones se pudieron haber presentado en horas del día cuando salía a comprar alimentos o medicamentos; se puede ver que en ningún momento me han reportado por que pasaron revista, y yo no me encontraba en mi domicilio, téngase en cuenta que las trasgresiones si se dieron fue a partir de que inicio la cuarentena; cuando han pasado revista yo los he atendido, ellos mismos saben (17 de marzo de 2020)

Una cosa es las trasgresiones, y otra cosa es la visita que hacen los funcionarios al domicilio; las trasgresiones se verifican en el centro de mando donde se encuentran los aparatos que miden los rangos de movilidad que se tiene con los brazaletes o tobilleras; y si la persona se sale de ese rango de inmediato da una señal en el centro de mando,
La visitas son física, y llegan los funcionarios hasta el domicilio y constatan si la persona está o no; esta visita nunca se hizo, de lo contario hubieran verificado que efectivamente me encontraba en mi domicilio; solo recibí una visita el día 17 de marzo de 2020 y Salí y los atendí.
No se entiende como si en ese momento todos en la casa estábamos en cuarentena, nadie se dio cuenta que sonaba el teléfono o que llegaran los funcionarios del INPEC, por esta razón, manifiesto que ello no llamaron y tampoco fueron

Teniendo en cuenta la pandemia, a mí me tocaba salir por medicamentos como acetaminofén, ibuprofeno, aspirinas etc. y esto no requiere formula, me dieron recibos de la compra, pero esos se botan; también salía por alimentos, por la edad de mis padres, y que para ellos era más difícil salir por las mismas disposiciones del gobierno de la restricción que tenían para salir los adultos mayores de 60 años.

2.- con relación a la denuncia de violencia intrafamiliar, puedo decir que esté evento no ocurrió, teniendo en cuenta la audiencia celebrada el día 2 de julio de 2020 en la comisaria séptima de familia de BOSA UNO; de estos documento se solicitó a la comisaria séptima se enviara copia al juzgado 4 de ejecución de penas de la ciudad, con el fin de desvirtuar esta denuncia o información allegada a su despacho, pero se puede ver que la comisaria no envio la documentación. Se anexa copia de acta en 4 folios

Le solicito su señoría que me permita continuar con mi domiciliaria, si existieron esas trasgresiones fue en contra de mi voluntad, toda vez que fue necesario salir en el mismo barrio para comprar vivieres y medicamentos, pues estábamos en plena cuarentena.
No quiero evadir la obligaciones, solo quiero cumplir mi condena, salir a trabajar y ayudar a mis padres, más cuando en estos momentos mi madre quedo sin trabajo;

También solicito señor juez me permita disfrutar de la libertad condicional, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos objetivos como subjetivos, y dicha solitud se encuentra en su despacho, y no ha sido resuelta.

Pretensiones

1. Que se revoque el auto de fecha 6 de octubre de 2020, notificado el 9 de noviembre de 2020.
2. Que en su defecto me conceda la libertad condicional, solicitud presentada en su despacho con la documentación allegada por el INPEC
3. Que si su señoría no revoca el auto, me conceda el recurso de apelación.
4. Que se tenga en cuenta la condición en que se encuentran mis padres, quienes ya son adultos mayores y yo soy hijo único

Anexos:

Acta de audiencia del día 2 de julio de 2020 realizada en la comisaria séptima de Bosa uno (04 folios)
Copia de cédula de mis padres. (02 folios)
Envió de notificación física

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 73 No 56-15 sur, barrio nuevo chile bosa Bogotá D. C.

Teléfono 3105490944, correo electrónico edgarenriqueveganiño@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO
C.C. No. 79697701 Exp Bogotá DD.C.

cambiado mucho ahora no es tan malgeniado yo entiendo que el tambien se estresa en la casa sin hacer nada, pero que me entienda que las cosas de la casa tambien son demasiado para mi". **PREGUNTADO**: considera usted que esta en una situacion de riesgo por algun motivo con su hijo. **CONTESTADO:** No, ninguno él es un buen muchacho el riesgo lo corremos es por los inquilinos ellos si son agresivos. **PREGUNTADO**: Desea añadir enmendar o corregir algode la presente declaración. **CONTESTADO:** yo queiro dejar claro que mi hijo no me ha golpeado ni insultado, estopasa es con el inquilino, el si es malgeniado y si discutimos pero no de manera violenta, queiro es que me ayude con lo de la casa y listo pero no existe violencia intrafamiliar, yo siento mucho miedo no de mi hijo si no de los inquilinos y por esto lloro cuadno me estreso, esa gente es muy agresiva, no quiero medida de protección, mi hijo es el unico que esta con nosotros somos los tres.

Acto seguido se procede a correrle traslado de los cargos al accionado señor **EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO,** para que proceda a rendir sus descargos, indicándole que se encuentra libre de todo apremio pero que no por ello debe faltar a la verdad, manifiesta que su nombre, identificación y domicilio es como quedo escrito. Quien manifiesta "Yo llegue el dia 17 de enero de 2020 a la casa en beneficio de prisión Domiciliaria,pro un error que cometi y del cual estoy muy arrepentido, yo soy hijo unico en este momento ya que yo tenia una hermana pero ella fallecio, es decir quede como hijo unico practicamente a mi me duele no poder trabajar y poder corresponder a la ayuda que me brindan mis padres que son adultos mayores, si hemos tenido discusiones como toda las familias pero jamas algo que sea maltrato el dia que denuncian si es verdad yo estaba discutiendo con mi madre pero no de manera grosera ni irrespetuosa, ella estaba con el celular en la mano y ami se me hizo gracioso quitarle el celular y lo levante mi madre intentaba quitarmeloy yo no se lo entregaba, a mi se me hizo chistoso ver como ella intentaba quitare el telefono y cuado ella me lo jalo se fue y se pego con la pared pero fue un accidente yo nunca la empuje, ni más faltaba, si es verdad que en la casa se escuchan bastantes discusiones y mi madre anda muy nerviosa todo le genera estrés y llora facilidad, yo no me he querido involucrar en cosas de los inquilinos ya que he solicitdo el Juez de ejecución de penas la libertad condicional ya no quierop seguir perdiendo tiempo yo soy un hombre de bien que cometio un error, tambien me duele estar en la casa siendo una carga para mis padres y no poder hacer nada, ya que me encuentra impedido basicamente, pido disculpas a mi madre si por hacer lo del telefono ella se golpeo pero yo no jamás la agredi, **PREGUNTADO**: Desea añadir enmendar o corregir algode la presente declaración. **CONTESTADO:** quiero poder retribuir a mi padres todo lo que me han brindado.

MÒTIVACIÓN DEL FALLO

Objeto de la decisión: Las presentes diligencias se iniciaron como consecuencia de la denuncia anonima, presentara denuncia a favor de los adultos mayores **BLANCA LILIA NIÑO VEGA y ENRIQUE VEGA MARIÑO** por escrito solicitud de acción por violencia intrafamiliar en contra del señor **EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO.**

Competencia de la Comisaría de Familia: La ley 575 de 2000, facultó a los Comisarios de Familia para conocer y tramitar las medidas de protección.

Las medidas de protección. - Están taxativamente previstas en el artículo 2°. De la Ley 575 de 2000, que reformo parcialmente la Ley 294 de 1996, en los siguientes términos: "Artículo 2°. El artículo 5°. De la Ley 294 de 1996, quedara así: "Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá

ACCIONANTE: **OFICIO (ANONIMO)**
VICTIMA: **BLANCA LILIA NIÑO VEGA**
ENRIQUE VEGA MARIÑO
ACCIONADO: **EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO**

AUDIENCIA:

En Bogotá D.C., a los Dos (02) días del mes de Julio de 2020, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), la suscrita Comisaria Séptima de Familia de conformidad con el artículo 4 de la Ley 294 de l.996, modificada por la Ley 575 del año 2000, Ley 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011 y demás normas concordantes, se constituye en audiencia dentro la solicitud de Medida de Protección No. 584-2020. Se deja constancia de la inasistencia del señor **ENRIQUE VEGA NIÑO**, pese a encontrarse debidamente notificado al indagar el motivo la señora **BLANCA NIÑO**, manifiesta que su esposo es mayor de 80 años y manifesto no salir de su casa por motivos e pandemia y que el estado les prohibe salir de su casa por su avanzada edad.

Así las cosas, se hizo presente la vicitma señora **BLANCA LILIA NIÑO VEGA**, quien se identifica con C.C.N°41.336.353 de Bogotá, mayor de edad, de estado civil: casada, estudios realizados: quinto de primaria, edad: 68 años, residente en la Carrera 73 N° 56-15 sur, Barrio Nuevo Chile Bosa, hogar, correo electrinico: no tengo. Telefono: 3124989515, y se hace presente el accionado señor **EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO**, identificado con la C.C.N°79.697.701 de Bogotá, mayor de edad, de estado civil: Soltero, estudios realizados: bachillerato, desempleado (Beneficio de prision domiciliria), teléfono: 3105490944, edad: 46 años, Carrera 73 N° 56 - 15 sur, Barrio Nuevo Chile, Bosa, correo electronico: edgarenriqueveganino@gmail.com. Por lo que previamente identificados se declaró abierta la audiencia se explica el objeto y procedimiento de la misma; y, se advirtió a los comparecientes que de conformidad con la Constitución y la ley no se está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañero permanente,o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Se le concede el uso de la palabra a tanto a la vicitma a fin que nos cuenta si es cierto o no lo hechos denunciados, en la solicitud de Medida de Protección que presenta de manera anonima, quien refiere "Yo estaba hablando con mi hermano por telefono mi hijo me quito el celular y no me lo entregaba el me estaba dicendo algo estaba molesto, no fue grosero y él empezo a levantar las manos y no me lo entregaba, yo intente quitarselo pero al moverse yo al intentar quitarselo y moverme al ritmo de el yo me pegue con la pared al intentar quitarle el celular, mi hijo movio la mano para no dejarse el quitara el celular cuando yo le jale el celular me fui de para atras y me pegue con la pared en la cabeza pero no fue que él me pegara, si hemos tenido discusiones pero algo normal como en toda casa con mi hijo y mi esposo, mi hijo no puede trabajar ya que esta en domiciliaria aun el juez no le ha dado el permiso para poder salir a trabajar, yo tengo que responder por todo lo de la casa mi esposo es mayor de 80 años, y para colmo los inquilinos no quieren pagar el arriendo son groseros e irrespetuosos con nosotros que somos adultos mayores y causan molestia en especial uno que se llama Alfredo Urrego, ese señor es el que grita en la casa y causa molestia el si no grita nos ultraja, tal vez si escucha escandalos y malos palabras pero son de este señor hacia nosotros mi hijo no interfiere en esta situación ya que el hace poco salio de la carcel y no quiere tener problemas y esto tambien me genera malestar, queiro que mi hijo pueda salir y trabajar que no sea malgeniado, que entienda que si un dia nos toco solo sopa pues solo sopa, y que me colabore mas con las cosas de la casa ya ue todo ami me queda muy pesado, esto me genera mucho malestar tras de que tengo toda la responsabilidad de la casa, mi hijo ha

mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Síntesis de la denuncia y su respuesta. - asisten las partes realzian ratificacion por aprte dela accionante y descargos por parte del accioando quien niega los crgos a él indilgados, no se aporta prueba alguna que se pueda hacer valer en el presente asunto razón por la cual no se puede establecer si efectivamente los adultos mayores fueron víctimas de violencia por parte de su hijo **EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO.** el dia 07 de mayo de 2020.

Fundamento Legal.- La Ley 294 de 1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia, La ley 575 de 2000 modificó parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia a las Comisarías de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.

Es así como el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Posteriormente, el Decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar.

El parágrafo 2° del artículo de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta **(30) días siguientes a su acaecimiento**.

El artículo 177 del C.P.C. consagra la carga de la prueba a aquella parte que acciona con el fin de obtener la satisfacción de sus pretensiones, y a su vez quien es demandado está en la obligación de demostrar que los cargos formulados en su contra carecen de veracidad.

CONSIDERACIONES

No solo basta con denunciar un hechos se hace necesario que se prueba la comisión del delito indilgado para ello se hace necesario aportar pruebas que evidencien los hechos denunciados por esta razón no se colige hechos de violencia intrafamiliar, ya que no se presentaron pruebas que le dieran la certeza al fallador que tales hechos denunciados por la aquí accionante en contra de la accionado hayan ocurrido, por lo que este despacho ha de abstenerse de pronunciarse en el sentido de conceder medida de protección, *Así las cosas, la suscrita Comisaría séptima de Familia encargada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000:*

RESUELVE:

PRIMERO. -Declarar no probados los hechos de violencia denunciados por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - Abstenerse de proferir medida protección definitiva a favor de **BLANCA LILIA NIÑO VEGA y ENRIQUE VEGA MARIÑO,** en contra de **EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO,** conforme a la solicitud interpuesta, con base en las motivaciones que da cuenta esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia del punto anterior **revocar y levantar** todas y cada una de las medidas provisionales adoptadas en el auto de fecha 07/05/2020. Las partes quedan notificadas en estrados.

Una vez se le dio lectura al acta, por lo tanto, firman en uso de sus facultades mentales y físicas. Queda en firme la decisión. Finaliza siendo las 05:00 PM de la tarde.

Las partes,

Blanca Lilia Niño
BLANCA LILIA NIÑO VEGA
C.C. No. 41536535

EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO
C.C. No. 79'697 701 Bta

Cúmplase,

EDNA LILIANA NIETO MENESES
COMISARIA 7 DE FAMILIA BOSA UNO

P/MARITHZA UNIGARRO
APOYO JURIDICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.536.535

NIÑO De VEGA

APELLIDOS

BLANCA LILIA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 31-ENE-1952

SOACHA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 A- F

ESTATURA G.S. RH SEXO

07-JUN-1973 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00094843-F-0041536535-20081013 0904024102A 1 1470002466

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.286.282

VEGA MARIÑO

APELLIDOS

ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 03-ABR-1940

SOCHA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA | A+ G.S. RH | M SEXO

18-DIC-1961 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A 1500150-00476992-M-0003286282-20130328 0035133179A 1 7722480561

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:38 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Recurso de apelacion
Datos adjuntos: 20201112165309536.pdf

Buenos días

De manera atenta me permito remitir escrito del sentenciado EDGAR ENRIQUE VEGA NIÑO por medio del cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión de fecha 6 de octubre de 2020 proferida por este despacho.

ATT.

JUZGADO 4 DE EPMS

De: Edgar Enrique Vega Niño <edgarenriqueveganino@gmail.com>
Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 4:57 p. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de apelacion